

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-012

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”*;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación;

Que el artículo 2 del Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo determina: *“(...) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*;

Que en el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo menciona: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”*;

Que el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.;

Que el artículo 5 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo establece: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”*;

Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: *“1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”;*

Que el artículo 440 del Código del Trabajo contempla: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. / Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. / Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. / Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería. / Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”;*

Que en el artículo 442 del Código del Trabajo consagra: *“Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. / Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;*

Que el artículo 446 del Código de Trabajo expresa: *“Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio del, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado. / Con esta documentación, el Ministro del Trabajo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”;*

Que el artículo 447 del Código del Trabajo refiere al contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: *“Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.”;*

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 130 de 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063 de 21 de agosto de 2013, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales*”;

Que es política de esta cartera de Estado, garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores, para lo cual se hace necesario simplificar y clarificar los trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con el efectivo goce y ejercicio de los derechos garantizados en el Convenio Nro. 087 de la OIT, ratificados por el Estado ecuatoriano y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL

**TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar los trámites concernientes a: la constitución de las organizaciones de Trabajadores en general; aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; y, registro de directivas y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo.

Para la aplicación de esta normativa, se tomarán en cuenta, los principios legales y doctrinarios que rigen esta materia como son, los de: libertad y autonomía sindical, así como el de mínima intervención y no injerencia en la vida interna de las organizaciones de modo tal que se limiten sus derechos o se entorpezca su ejercicio legal.

Artículo 2. Del ámbito. Las disposiciones de este Acuerdo Ministerial rigen para todas las organizaciones laborales, conformadas al amparo de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 440 y siguientes del Código del Trabajo, en armonía con las prescripciones del Convenio Nro. 87 de la OIT.

**TÍTULO II
DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES**

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN O TIPOS**

Artículo 3. De las clases de Organizaciones laborales. Para los efectos del presente Reglamento, las organizaciones laborales se clasifican de la siguiente manera:

- **Organizaciones laborales de primer grado.** Son aquellas asociaciones de trabajadores de toda clase, que se encuentran bajo relación de dependencia de un mismo empleador y

aquellas que agrupan a trabajadores de una misma profesión, oficio o actividad, que persiguen un fin común, como: la capacitación profesional; La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo; el apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o caja de ahorros; y, los demás que entrañen mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de clase. Se podrán denominar, como: Asociaciones Profesionales, Sindicatos y Comités de Empresa, o cualquier otro tipo de denominación que libremente escojan sus integrantes.

- **Organizaciones laborales de segundo grado.** Son aquellas que agrupan a personas jurídicas u organizaciones laborales de primer grado. Éstas se denominan como Federaciones y pueden ser: provinciales, regionales o nacionales, de una rama determinada o de diversas ramas.
- **Organizaciones laborales de tercer grado.** Son aquellas que pueden agrupar a organizaciones laborales de primer o segundo grado a nivel nacional. Se pueden denominar, como: Confederaciones, Centrales Sindicales, Uniones, o cualquier otra denominación.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de primer grado. Para obtener la personería jurídica, las asociaciones profesionales, sindicatos, comités de empresa, o cualquier otra organización laboral bajo cualquier denominación, deberá remitir al Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, lo siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Dicha petición debe estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se hará constar, además, el domicilio de la organización, dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones. Es opcional, el patrocinio de un abogado o promotor sindical.
2. Copia del Acta de Asamblea General Constitutiva con nombres y apellidos, número de cédulas y firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta determinada en el numeral anterior, autenticada por el Secretario de actas y comunicaciones de la Directiva provisional;
4. Tres ejemplares del Estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la directiva provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.
6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la asamblea general reunida para constituir la, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar, el régimen laboral que ampara a los constituyentes.

8. Informe del Inspector del Trabajo que conoció de la constitución de la organización y la solicitud para la notificación al empleador con fines informativos, así como de la diligencia de notificación respectiva.

Artículo 5. De la constitución de organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones que manifiesten su voluntad de constituir o afiliarse a una asociación de trabajadores de segundo o tercer nivel, deben acreditar que se encuentran legalmente constituidas y registradas en el Ministerio del Trabajo.

Para constituir organizaciones laborales de segundo grado, se realizará con un mínimo de cinco (05) organizaciones laborales de primer grado. Para el caso de organizaciones laborales de tercer grado, se efectuará con un mínimo diez (10) organizaciones laborales de segundo grado.

Artículo 6. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones laborales de segundo y tercer grado deberán ingresar en las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público o de la delegación que corresponda al domicilio de la organización, los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al titular del Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional, en el que conste el domicilio de la organización, dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones que deba recibir.
2. Copia del Acta Constitutiva con las firmas autógrafas de los representantes legales de las organizaciones laborales que lo conforman la organización de primer o segundo nivel, según corresponda.
3. Tres ejemplares de los Estatutos de la organización, autenticados por el secretario de Actas y Comunicaciones de la directiva provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado.
4. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, adjuntando copia de la cédula de identidad de sus integrantes.
5. Listado de las organizaciones y sus representantes que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la asamblea constitutiva, especificando la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, domicilio, número de afiliados.

Artículo 7. Del otorgamiento de personería jurídica y registro de organizaciones laborales.

La Dirección de Organizaciones Laborales examinará: la documentación referida en los artículos precedentes; revisará que las normas contenidas en los Estatutos, no sean contrarias a la Constitución ni a las leyes vigentes; y, emitirá su informe que pondrá en conocimiento del titular de la Subsecretaría del Trabajo quien, a su vez, luego de aprobarlo, lo remitirá al Viceministro de Trabajo y Empleo, quien emitirá el Acuerdo con el que se otorga la personería jurídica de la organización y se ordenará el registro del nombre y características, en el libro correspondiente de la Dirección de Organizaciones Laborales y en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público respectiva. En el caso del incumplimiento de los requisitos establecidos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de la organización.

Artículo 8. Del plazo para la elección de la primera directiva. Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación a la organización laboral del respectivo Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO III DE LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 9. De los requisitos para la reforma de los estatutos. Para la aprobación de las reformas de estatutos de la organización laboral, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, solicitando la aprobación de las reformas a los Estatutos de la Organización, firmada por el Secretario General/Presidente de la Directiva vigente. Se consignará la dirección domiciliaria, casillero judicial o dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones correspondientes. De manera opcional la petición podrá ser patrocinada por un abogado;
2. Una copia del Estatuto a reformarse, certificado por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Organización; y,
3. Tres ejemplares del Estatuto Reformado y Codificado, certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Organización, con indicación de las fechas que fue discutido y aprobado.

Artículo 10. De la aprobación de la reforma de estatutos. La Dirección de Organizaciones Laborales del Ministerio del Trabajo examinará que los estatutos no contengan disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes vigentes, e informará a la Subsecretaría del Trabajo. De ratificarse el informe favorable de la Dirección, el Viceministro de Trabajo y Empleo, aprobará total o parcialmente, mediante Acuerdo las reformas y ordenará su registro.

En caso de contener disposiciones contrarias, el Viceministro de Trabajo y Empleo denegará dichas reformas, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.

TÍTULO III RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO

CAPÍTULO I ELECCION Y REGISTRO DE LA DIRECTIVA

Artículo 11. De los procesos electorarios. Las organizaciones laborales tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de conformidad con lo establecidos en sus estatutos y reglamentos si los hubiere.

Artículo 12. De los requisitos para el registro de directiva. Para la inscripción de la directiva de las organizaciones laborales, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de la Directiva dirigida a al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, suscrita por el Secretario General o Presidente de la Organización, en el que conste el domicilio y la dirección electrónica (e-mail), para las notificaciones que correspondan.
2. Convocatoria a elecciones de conformidad con lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
3. Acta de la Asamblea General o acta de escrutinio y/o de proclamación de resultados, en la que consten la elección de la directiva de conformidad con lo que establezca los estatutos de la organización. En dicha acta, se hará constar los nombres y apellidos completos de los integrantes de la directiva electa y sus respectivos cargos. En los casos en los que el estatuto de la organización prevea la conformación de un Tribunal o comisión electoral se deberá comprobar su cumplimiento.
4. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los miembros de la directiva electa.

Iguales requisitos y procedimientos se verificarán para las organizaciones de segundo y tercer grado.

Artículo 13. De la prórroga de funciones. En el caso de que la directiva de una organización hubiera concluido el periodo para el cual fue elegida, ésta continuará en funciones hasta que sea legalmente reemplazada. Sin embargo, los socios podrán solicitar la convocatoria urgente a elecciones siempre que lo hagan por lo menos el veinticinco por ciento de sus miembros. En caso que la directiva se reusa a hacerlo, los trabajadores en un número no menor al cincuenta por ciento de sus miembros podrán reunirse en Asamblea General extraordinaria para elegir un Tribunal Electoral y convocará a elecciones, misma que deberá contar con una participación de más del cincuenta por ciento de sus miembros.

CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

Artículo 14. De los requisitos para marginar la disolución. En caso de disolución de una organización laboral, conforme lo previsto en el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la OIT, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, los interesados deberán remitir al Ministerio del Trabajo los siguientes requisitos:

1. Comunicación dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, solicitando la marginación de la disolución de la organización laboral; y,
2. Dos (2) copias certificadas de la sentencia en la que el Juez resolvió disolver la Organización laboral con la respectiva razón de su ejecutoría.

Artículo 15. De la marginación de la disolución. Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Director Regional de Trabajo y Servicio Público que corresponda, procederá a la marginación de la disolución de la organización laboral, en el libro correspondiente y remitirá copia de lo actuado a la Dirección de Organizaciones Laborales.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL MINISTERIO

Artículo 16. De las atribuciones del Ministerio del Trabajo. Corresponde al Ministerio del Trabajo observar que los documentos relacionados con los trámites de constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, registro de directiva contemplados en este instrumento que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales, se ajusten a las disposiciones convencionales, constitucionales, legales, estatutarias y al presente Reglamento.

Artículo 17. De la notificación electrónica. El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, realizará las notificaciones correspondientes dentro del proceso, ingresado al correo electrónico señalado por la organización laboral, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo señalado y para dar efectivo cumplimiento a la notificación electrónica, las organizaciones laborales deberán proporcionar un correo electrónico (e-mail) vigente y actualizarlo de ser necesario.

Si la organización laboral no ha fijado su domicilio de conformidad con este artículo, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 18. Del término para subsanar. Cuando alguno de los actos o documentos ingresados para su trámite en el Ministerio del Trabajo por la organización laboral, no reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento, se le notificará a la organización para que, en el término de diez (10) días, subsane su omisión, conforme lo establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 19. De los conflictos internos en el proceso electoral. Cuando ingresaren simultáneamente dos o más pedidos de una misma organización sindical, solicitando el registro de la directiva electa y de ésta se evidenciará la existencia de conflictos internos dentro de la organización, que imposibilite determinar la existencia de procesos democráticos y legitimados, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de intervenir en dichos conflictos salvo que los trabajadores en conflicto soliciten por escrito o mediante un acta transaccional, someter sus diferencias a la dirimencia o arbitraje del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, comprometiéndose a aceptar su laudo o resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 542 del Código del Trabajo.

La inscripción de una directiva en el Ministerio del Trabajo, no significa reconocimiento legal ni legitimación de la misma, como condición para el ejercicio de sus derechos colectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las organizaciones laborales anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, remitirán al Ministerio del Trabajo el formulario de actualización de datos que para el efecto estará al alcance de las organizaciones laborales en su página Web o será entregada de manera física en la respectiva dependencia de las Direcciones Regionales.

SEGUNDA. Para efectos estadísticos, el Ministerio del Trabajo considerará como organizaciones activas las que tengan actividad recurrente, e inactivas las que no registren actividad en el transcurso de diez (10) años.

TERCERA. Las declaraciones contenidas en los documentos que se presentaren en los trámites a los que se refiere el presente Acuerdo, son de exclusiva responsabilidad de sus autores o personas que los suscriban. De comprobarse alguna falsedad, podrá negarse el trámite o revocarse el acto administrativo que se hubiera generado.

CUARTA. Las organizaciones sociales se sujetarán a los procedimientos determinados en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre 2017.

QUINTA. Las organizaciones artesanales se registrarán a lo que establece la Ley de Defensa del Artesano y el Código del Trabajo; y, su trámite lo llevará la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal a través de la Dirección de Gestión Artesanal o quien hiciera de sus veces.

SEXTA. En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto por los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, el Código del Trabajo y, demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. Los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de la vigencia del presente Reglamento, podrán acogerse a estas regulaciones, en lo que les favorezca en aplicación del derecho de libertad sindical.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Reglamento de Organizaciones Laborales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0130, de 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063 de 21 de agosto de 2013; y toda la normativa de la misma y menor jerarquía administrativa que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 18 días del mes de enero del 2024.

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO